

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-58/2024

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ FRANCISCO

OLVERA RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS

LARA PATRÓN

SECRETARIA: MARCELA VALDERRAMA

CABRERA

COLABORÓ: PABLO ALBERTO ARROCENA

SALGADO

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a José Francisco Olvera Ruiz, entonces candidato al diputado federal por el Distrito 06 en el Estado de Hidalgo.

Por otra parte, se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por el actuar de su entonces candidato.

-

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



GLOSARIO	
Autoridad instructora/ Junta Distrital/ Consejo Distrital	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Coalición "Fuerza y Corazón por México"	Coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Denunciado/ José	José Francisco Olvera Ruiz entonces candidato al diputado
Olvera/candidato	federal por el Distrito 06 en el estado de Hidalgo.
Denunciante/partido quejoso/MORENA	Partido político MORENA
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral/LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Partidos	
denunciados/	Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución
partidos políticos	Democrática y Partido Revolucionario Institucional
denunciados	
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSD-58/2024**, integrado con motivo del escrito presentado por MORENA se resuelve bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal 2023-2024. En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la Presidencia de la República, al respecto se resaltan las siguientes fechas:



- **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
- Precampañas: del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero².
- Intercampañas: del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
- **Campañas:** del uno de marzo al veintinueve de mayo³.
- Jornada electoral: el dos de junio.
- 2. 2. Registro de la coalición. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE en sesión ordinaria, aprobó el registro del convenio de la coalición parcial denominada "Fuerza y Corazón por México", integrada por el PAN, PRI y PRD, mediante el acuerdo INE/CG680/20234.
- 3. Denuncia⁵. El veintidós de abril, MORENA a través de su representante propietario de ante la autoridad instructora⁶ presentó escrito de queja contra José Olvera, entonces candidato a diputado federal por el Distrito 06 en el estado de Hidalgo⁷, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón" por México", integrada por los partidos políticos, PAN, PRD y PRI8.
- Lo anterior, por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral por la indebida exposición de la imagen de diversas personas menores de edad, derivado del uso de su imagen con fines de propaganda y mensajes electorales, al haber realizado publicaciones difundidas en la

² Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

³ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

Hecho notorio, consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161905/CGor202312-15-rp-20-2.pdf. ⁵ Fojas 13 a 45 del cuaderno accesorio único.

⁶ Legitimación reconocida en la foja 2 del cuaderno accesorio único, así como en el artículo 465, párrafo primero de la

Hecho que el mismo reconoce en sus escritos de contestación a requerimientos y de alegatos.

⁸ Acuerdo INE/CG680/2023



red social Facebook del denunciado en las cuales, desde la perspectiva de partido quejoso, actualiza la vulneración al interés superior de la niñez. 9

- 5. Asimismo, denunció por culpa in vigilando (falta al deber de cuidado), a los partidos PRI, PAN y PRD, por las conductas atribuidas a su entonces candidato.
- 6. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en la suspensión y eliminación de manera inmediata de las publicaciones denunciadas, así como en su vertiente de tutela preventiva para que el denunciado se abstenga de realizar actos tendientes a vulnerar el interés superior de la niñez.
- 7. 4. Registro, reserva de admisión de la queja y emplazamiento de las partes¹⁰. El veintitrés de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave JD/PE/MORENA/JD06/HGO/PEF/01/2024; y se reservó la admisión y emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
- 8. De igual forma, acordó reservar la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para su pronunciamiento.
- 5. Acuerdo de admisión y pronunciamiento respecto de medidas cautelares. El seis de mayo, se admitió¹¹ a trámite el procedimiento especial sancionador, pero se reservó a realizar el emplazamiento al quedar pendientes diligencias de investigación.

⁹Al respecto, no pasa desapercibido que MORENA en su escrito de queja, denuncia actos violatorios a la equidad en la contienda consistentes en la vulneración al interés superior de la niñez, y del mismo escrito se advierte que parte de la premisa de que existe una ventaja para quien realizó las publicaciones, por lo que se estima que la quejosa no denuncio como agravio propiamente la equidad en la contienda sino como consecuencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la infancia, derivado de ello no se analizará dicha conducta de manera individual sino en el contexto del presente caso.

¹⁰ Foias 1 a 12 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Fojas 94 a 96 del cuaderno accesorio único.



- Además, en relación con las medidas cautelares solicitadas, la autoridad instructora mediante acuerdo A41/INE/HGO/CD06/18-05-24¹², determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares respecto de diez publicaciones denunciadas, consistente en la eliminación o en su caso difuminación de los rostros de las personas menores de edad, ya que desde la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar las mismas pudieran vulnerar el interés superior de la infancia.
- Ahora bien, la Junta Distrital de igual modo consideró procedentes las medidas solicitadas en su vertiente de tutela preventiva, para que el denunciado diera cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Lineamientos, en las actividades subsecuentes relacionadas con su candidatura.¹³
- Finalmente, resolvió la **improcedencia** de las medidas cautelares en relación con 6 publicaciones de las que fueron denunciadas, derivado de que en éstas no se advertía que hubiera menores de edad identificables.
- 6. Emplazamiento¹⁴ y audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de julio, la autoridad instructora determinó emplazar a MORENA como parte denunciante, así como a José Olvera y a los partidos políticos PAN, PRD y PRI, como partes denunciadas.
- La audiencia de pruebas y alegatos¹⁵, se celebró el quince de julio; posteriormente, la autoridad instructora envió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.

¹² De 18 de mayo. Fojas 115 a 170 del cuaderno accesorio único. Mismo que no fue impugnado.

¹³ Cabe mencionar que mediante acta circunstanciada de veintinueve de mayo, la autoridad instructora certificó que las publicaciones ordenadas habían sido eliminadas

¹⁴ Fojas 188 a 203 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Visible a fojas 24 a 35 del cuaderno principal.



- 15. Se debe destacar, que a los partidos políticos denunciados PAN, PRD y PRI, no acudieron a la audiencia en comento, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que fueron emplazadas correctamente, con la finalidad de que estuvieran en posibilidades de ejercer una adecuada defensa¹⁶.
- 7. Recepción del expediente. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
- 8. Turno y radicación. El veintidós de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-58/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien, con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la presunta indebida difusión de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuible a José Olvera, entonces candidato a diputado federal del Distrito 06 en el Estado de Hidalgo, por la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

¹⁶ El PRI fue notificado el 12 de julio a las 11:00 horas. Foja 212 del cuaderno accesorio único. El PAN fue notificado el 11 de julio a las 18:30 horas. Foja 233 del cuaderno accesorio único. EL PRD fue notificado el 12 de julio a las 12:30 horas. Foja 240 del cuaderno accesorio único.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1° ¹⁷ y 4 párrafo noveno¹⁸, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,¹⁹ de la Constitución, así como en los diversos 173²⁰, primer párrafo, y 176, último párrafo²¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76²² y 77²³ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁸ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹⁹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Àl Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)
IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

²⁰ **Artículo 173**. primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

²¹ **Artículo 176**. último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo

²² **Artículo 76**. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

²³ **Artículo 77**. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

¹⁷ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



20. Así como en el acuerdo INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y Jurisprudencia 5/2017 con el rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO PROBATORIO

- En su escrito de queja, MORENA aduce que José Olvera realizó publicaciones en la red social de *Facebook* usando la imagen de diferentes personas menores de edad, sin cuidado ni tratamiento especial y sin contar con los documentos necesarios para dar cumplimiento a los Lineamientos, lo que vulnera las normas de propaganda electoral por la indebida exposición de la imagen de las infancias.
- Aunado a ello, denunció la falta al deber de cuidado por parte de los partidos PAN, PRD y PRI, ya que no existió un elemento de prueba que demuestre que hubieran desplegado algún acto tendiente a evitar o cesar la conducta.
- ^{23.} Ahora bien, para acreditar su dicho, MORENA aportó dieciséis vínculos electrónicos que corresponden a presuntas publicaciones, las cuales



constituyen el objeto de denuncia, para la debida certificación -**Pruebas técnicas**²⁴-.

- ^{24.} Una vez recibida la queja, la autoridad instructora determinó realizar las siguientes diligencias de investigación:
- ^{25.} En primer lugar, levantó el acta circunstanciada de veinticuatro de abril, -**Documental pública²⁵-** instrumentada por la Junta Distrital con el objetivo

 de certificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos citados

 por la denunciante en su escrito de queja²⁶.
- En este sentido, se acreditó la existencia de las publicaciones objeto de denuncia, las cuales se difundieron los días: nueve, once, catorce, quince, y treinta de marzo, así como tres, cuatro, cinco, ocho, diez, doce y catorce de abril en el perfil del denunciado en la red social *Facebook*, en las que la autoridad instructora certificó su existencia y contenido, de las que se desprende la posible aparición de varias personas menores de edad²⁷. Cabe señalar que el contenido de estas publicaciones se estudiará en líneas posteriores a fin de evitar repeticiones.
- Asimismo, la Junta Distrital efectuó un requerimiento a José Olvera²⁸ quien mediante escrito del tres de mayo -Documental privada²⁹- reconoció que él es el titular del perfil Paco Olvera de la red social Facebook

²⁴ La pruebas técnicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

²⁵ Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral

²⁶ Fojas 58 a 79 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Públicaciones certificadas mediante acta circunstanciada de veinticuatro de abril.

²⁸ Fojas 97 a 101 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Las documentales privadas tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.



denunciado. Asimismo, informó que otra persona era quien administra dicho perfil y el encargado de autorizar el contenido.

- Adicionalmente, reconoció que las publicaciones denunciadas eran visibles en los enlaces señalados, así como que no contaba con la documentación requerida en los Lineamientos por lo que no se proporcionaron a la DEPPP, sin embargo, señaló que a su consideración la aparición de menores de edad en las publicaciones era incidental y que el administrador solicitó el consentimiento expreso verbal de los tutores de los menores que acudieron a los actos políticos.
- ^{29.} Afirmó que de las publicaciones no se advierte que las y los menores de edad sean identificables, por lo que no existe base jurídica que justifique la actualización de la conducta.
- Por otra parte, en su escrito de alegatos³⁰, informó que se mencionó y explicó a los niños, niñas y adolescentes de entre los 6 y 17 años de edad, que las imágenes que se estaban recabando correspondían a actos políticos y que serían proyectadas en la página de *Facebook* del candidato.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

- Previo a realizar del estudio de fondo, es dable decir, que en el presente asunto lo que se busca es determinar si José Olvera vulneró las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes; así como si los partidos políticos PAN, PRI y PRD han faltado a su deber de cuidado, derivado de las publicaciones realizadas por su entonces candidato.
- Para ello, por cuestiones metodológicas, en un primer momento, se estudiará el marco normativo que regula la aparición de niñas, niños, y

³⁰ Fojas 275 a 297 del cuaderno accesorio único.



adolescentes en la propaganda político-electoral para posteriormente analizar el material difundido en la cuenta de *Facebook* de José Olvera, con la finalidad de determinar la naturaleza de las publicaciones, el número de personas menores de edad que aparecen en ellas, y la manera en la que fue su participación a fin de determinar si su aparición vulnera o no los Lineamientos.

- Asimismo, se abordará el estudio de la posible falta al deber de cuidado imputable a los partidos denunciados, por el actuar de su entonces candidato.
- Cabe señalar que en caso de que se acredite alguna de estas infracciones se estudiara la responsabilidad respectiva y se impondrán las sanciones correspondientes.

A. Marco normativo relacionado con la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral

En primer lugar, es necesario señalar que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión³¹, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras

³¹ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**



personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez³².

- Además, los Lineamientos³³ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral".
- ^{38.} En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos³⁴ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, en los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

32 Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

³³ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Conseio General.

³⁴ Partídos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.



- 39. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
- 40. La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren³⁵.
- 41. Su aparición incidental se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados³⁶.
- 42. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
- 43. Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación³⁷.
- 44. En relación con los "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral", se precisan dos requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien

 ³⁵ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.
 36 Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.
 37 Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles³⁸; y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

- ^{45.} En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener³⁹:
- 46. 1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- 48. 3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- 49. 4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
- 50. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.

³⁸ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

³⁹ Numeral 8 de los Lineamientos.

SRE-PSD-58/2024



- ^{51.} **6.** La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- 7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- **8.** Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
- Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
- ^{55.} En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
- Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.



57. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

B. Caso concreto

El motivo de la queja radica en que el denunciado realizó dieciséis publicaciones en su perfil de *Facebook*, en las que presuntamente aparecen diversas personas menores de edad, lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la autoridad electoral en los Lineamientos, lo que implicaría una transgresión a las normas de difusión de propaganda política-electoral por la vulneración al interés superior de la niñez.

Por lo anterior, en primer lugar, resulta necesario dilucidar la naturaleza de las publicaciones, es decir, si se trata de publicaciones de carácter político, electoral o publicaciones a las cuales no son aplicables los Lineamientos, en este sentido la Sala Superior⁴⁰ha fijado al respecto que:

60. I. La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

⁴⁰ Véase las sentencias: SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

SRE-PSD-58/2024



- 61. II. La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
- Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
- Ahora bien, del acta circunstanciada que la Junta Distrital llevó a cabo para certificar la propaganda denunciada se advierte que las imágenes denunciadas fueron publicadas los días: tres, nueve, once, catorce, quince, y treinta de marzo, así como tres, cuatro, cinco, ocho, diez, doce y catorce de abril, es decir, todas durante la etapa de campaña electoral, y en el perfil de *Facebook* del quien era candidato a diputado federal en el proceso electoral federal 2023-2024. Además, de la revisión a su contenido se advierte que todas versan sobre actividades de campaña donde incluso en algunas de ellas, el denunciado aparece con playeras que hacen referencia a su candidatura.
- De ahí, que a consideración de esta Sala Especializada se estime que estamos en presencia de **propagada electoral** y por lo tanto, resultan aplicables los Lineamientos.
- Ahora bien, una vez determinado que resultaba necesario que en las imágenes difundidas se cumpliera con los Lineamientos, se estima conveniente retomar la certificación que adjunta la autoridad instructora, de la cual se desprende las siguientes publicaciones:



^{66.} **Publicación 1.** 3 de marzo.



- De acuerdo con la certificación realizada por la autoridad instructora se advierte que la publicación se trata de un video con una duración de 31 segundos la cual incluye una recopilación de fragmentos de grabaciones de eventos, y en el segundo once se observa una imagen en la que aparece una persona de camisa blanca y sombrero en primer plano, a espaldas de dicha persona se ve la presencia de dos niñas, siendo que solo **una de ellas es identificable**, puesto que por la lejanía no es posible identificar con claridad los rasgos físicos de la otra.
- Así, del contenido analizado, se puede arribar a la conclusión de que se trata de un video grabado y editado, al contener imágenes de diversos eventos, previamente elegidas, razón por la cual, se trata de un video planeado y era posible difuminar o eliminar la imagen de la niña identificable.



^{69.} **Publicación 2.** 9 de marzo.



- To. La publicación se trata de una fotografía en la que se advierte la presencia de una persona menor de edad en la parte inferior izquierda, que se encuentra entre dos personas adultas, misma que si bien tiene parte de su rostro cubierto por la espalda de una de las mujeres adultas, lo cierto es, que se pueden apreciar sus rasgos, por lo que se considera que el menor de edad es identificable.
- 71. **Publicación 3.** 9 de marzo.





- 72. Se trata de una publicación con diversas fotografías en las se observa al denunciado rodeado de varias personas adultas, en lo que parece ser un tianguis, y en dos fotografías se observa la presencia de tres menores de edad, sin embargo, dada la toma en la que se realizaron las fotografías, no es posible ver la filiación de los menores pues aparecen de espaldas, por lo que se estima que no son identificables, derivado de que no se pueden apreciar con exactitud sus rasgos físicos.
- 73. **Publicación 4.** 11 de marzo.







- Fin este caso en la publicación se observan diversas fotos, en las que se encuentra José Olvera acompañado de personas con camisas en apoyo a su candidatura, en lo que parece ser un mercado, en la primera fotografía, del lado izquierdo se aprecia la presencia de un niño, que, si bien aparece en segundo plano y detrás de una mujer adulta, se logra observar con claridad sus facciones por lo que se considera que **es identificable.**
- Ahora bien, en la segunda y tercera fotografías, se advierte la presencia de dos menores de edad, en primer término, se observa a una mujer que tiene en brazos a una persona menor que aparece de perfil y por el ángulo en que fue tomada la foto, el menor **no puede ser identificado**. En el caso de la imagen tres, en la parte central y en segundo plano detrás de las personas con camisa blanca se encuentra un niño que dada la distancia **no es posible identificarlo.**
- Por lo anterior, respecto de esta publicación, de las tres personas menores de edad que aparecen **solo una es identificable**.

SRE-PSD-58/2024



77. **Publicación 5.** 14 de marzo.





De las fotografías se despende que el candidato se encuentra en un recorrido al parecer de campaña, rodeado de diversas personas, se advierte que en la primera fotografía se encuentra posando con varias personas, entre ellas una menor de edad, que se encuentra en medio de dos mujeres adultas y quien es plenamente identificable, pues aparece de frente y se aprecian sus rasgos a primera vista.

SRE-PSD-58/2024



Por lo que respecta a la segunda fotografía, se observa al denunciado posando con diversas personas, y dentro de ellas se estima que se encuentran tres menores adolescentes, dos a lado izquierdo de la foto y uno en la parte central de la imagen, mismos que por la toma **son identificables,** por lo que se concluye que las tres personas menores de edad se pueden identificar.

80. **Publicación 6.** 15 de marzo.



En este caso es posible afirmar que el candidato se encontraba realizando un recorrido con su equipo de trabajo en lo que parece ser un puesto de dulces, se encuentra rodeado de varias personas que se ven en primer plano, y en segundo plano del lado derecho de la imagen a espaldas de la última mujer que se observa, se encuentra una niña que si bien se encuentra cubierta parte de su cara, lo real es que a simple vista se logran ver sus rasgos y filiación, por lo que se considera que es **identificable**.

Publicación 7. 15 de marzo





- De esta imagen se puede apreciar que José Olvera, se encuentra acompañado de personas con camisas alusivas a la coalición "Fuerza y corazón por México", se estima que el candidato estaba realizando un recorrido en el que va saludando personas, y en la parte central de la imagen, arriba de donde se encuentra su mano, aparece un menor con gorra y de frente, por lo que se considera que se está en presencia de un menor **identificable**.
- 83. **Publicación 8.** 30 de marzo.





- En esta publicación se observa al denunciado con un grupo de personas y al centro de la fotografía en la parte inferior se advierte la presencia de una niña, que dado el ángulo en que se tomó la fotografía aparece de perfil y usando un antifaz, por lo que **no es identificable.**
- 85. **Publicación 9.** 3 de abril de 2024.



- Aquí, se observa al candidato de pie y parece que dirige un mensaje a diversas personas que se encuentran sentadas, en segundo plano, en medio de dos personas adultas se aprecia quien pareciera ser una niña, de la cual no es posible apreciar con claridad sus rasgos físicos derivado de la distancia a la que se encuentra, por lo que **no es identificable**.
- Publicación 10. 4 de abril.





- 88. En esta publicación la autoridad instructora certificó que se trataba de un grupo de siete fotografías, en las cuales en la última se apreciaba la presencia de dos personas menores de edad, una al fondo de la toma, en el extremo izquierdo que se encuentra en la parte superior de una resbaladilla y de la cual solo se apreciaba su silueta. Por su parte la segunda persona era del sexo masculino y se apreciaba de frente al centro de la toma, sentado con una camisa de cuadros.
- No obstante, esta Sala Especializada al revisar las imágenes descargadas no advierte la presencia de alguna persona menor de edad.
- 90. **Publicación 11.** 5 de abril.







- ^{91.} En esta publicación se observa a José Olvera, dirigiéndose a diversas personas; en la primera fotografía no se advierte la presencia de algún menor, sin embargo, en la segunda imagen derivado del ángulo en que fue tomada, se estima la presencia de un menor en el extremo derecho, vistiendo playera obscura con mangas blancas, y es factible ver sus rasgos faciales, por lo que se considera que el niño es **identificable.**
- 92. **Publicación 12.** 8 de abril de 2024.



en este caso se trata de una transmisión en vivo realizada por el perfil de *Facebook* "Hidalgo en Línea", la cual de conformidad con esta acta circunstanciada se advierte que su difusión también se dio en el perfil de Paco Olvera de manera simultánea, y en la cual se puede observar al entonces candidato llevando a cabo un recorrido con diversas personas, y en el cual, como parte de este recorrido aparecen diversas personas algunas de ellas menores de edad.



- Por lo anterior, en este caso, esta Sala Especializada advierte que la aparición de estas personas menores de edad es incidental ya que no fue planeada, sino que se trató de una aparición **natural**, **espontánea y accidental** porque obedece a un acto de campaña donde mediante paneos y barridos de cámara que documentaba el recorrido del entonces candidato, se hizo central su aparición sin que de la certificación efectuada se advierta que la aparición de la infancia sea protagónica⁴¹.
- 95. Además, debe recordarse que en estos casos existe una presunción de que la transmisión se realizó mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición.
- En ese sentido debe considerarse que la Sala Superior en el SUP-REP-668/2024 determinó que, en los casos donde con motivo de un evento se presenta la aparición de personas menores de edad, durante una transmisión en vivo o en directo en redes sociales o en plataformas de Internet como YouTube (como en el presente caso), donde hay paneos y barridos de cámara, es decir, donde se le da un seguimiento a la persona en ese entonces precandidata durante su recorrido; no se actualiza la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.
- 97. Lo anterior, debido a que consideró que este tipo de eventos tienen características y una naturaleza diferente, al realizar publicaciones en algún medio de manera organizada y premeditada para que posteriormente se transmitan en directo, lo que implica una situación diversa a aquellas publicaciones de promocionales en radio y televisión donde el material es grabado, es decir, lo que se difunde es editable.

⁴¹ SUP-REP-686/2024 y SUP-REP-686/2024



- Además, la superioridad señaló que, las transmisiones en vivo deben partir de una presunción de licitud, es decir, las personas involucradas parten de la idea de que, el contenido alojado en las redes sociales o plataformas es ajustado al marco jurídico.
- ^{99.} Por lo anterior, la aparición de estas personas en la propaganda electoral no contraviene la normativa.
- ^{100.} **Publicación 13.** 10 de abril de 2024.



- De la fotografía se desprende que el candidato está platicando con varias personas, y a espaldas del candidato se aprecia a una menor de edad, portando una gorra y playera alusiva a la coalición que representa el denunciado, misma que aparece de frente y es factible observar sus rasgos, por lo que se estima que se está en presencia de una persona menor de edad identificable.
- ^{102.} **Publicación 14.** 12 de abril de 2024.





103. Se observa a José Olvera, de pie dirigiendo unas palabras hacia diversas personas que lo acompañan al interior de un inmueble cerrado, del lado izquierdo del candidato, en la parte central y al fondo de la imagen se advierte la presencia de un menor en los brazos de una persona adulta, y dado el ángulo en que fue tomada la fotografía, no es posible apreciar sus rasgos, esto, por la lejanía con de la toma, por lo que **no es identificable.**

^{104.} **Publicación 15.** 12 de abril de 2024.



En la publicación se encuentra en primer plano el candidato denunciado, en lo que parece ser un recorrido pues se encuentra rodeado de personas, y en la parte central se observa la aparición de una niña con gorra que dada posición en la que se tomó la fotografía y la posición de la menor se impide recocerla plenamente, por lo que se considera que **no es identificable.**

^{106.} **Publicación 16.** 14 de abril.





- De la imagen se desprende que el denunciado se encuentra en un campo deportivo rodeado de diversas personas, de lado izquierdo inferior se observa la presencia de una persona menor de edad vistiendo una playera blanca con rayas rojas, misma que por la distancia y la toma **no es posible identificar.**
- Ahora bien, de la segunda imagen se desprende que de lado derecho aparecen tres adolescentes usando gorras que aluden a la figura del denunciado, y si bien aparecen en primer plano y la imagen es nítida, lo cierto es que derivado del ángulo en que se tomó la fotografía no es posible identificarlos plenamente, pues aparecen de perfil, por lo que los cuatro menores que aparecen **no son identificables.**
- Derivado de lo anterior, esta Sala Especializada concluye que es indubitable la aparición en las publicaciones denunciadas de once personas menores de edad que son plenamente identificables y que se localizan en las publicaciones identificadas con los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11, y 13.
- Cabe mencionar que algunas de estas publicaciones contienen más de una fotografía, y que en algunas de éstas aparecen personas menores de edad que no son identificables.
- No obstante, en las publicaciones 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11 y 13 donde se identificaron a las personas menores de edad, a consideración de esta Sala



Especializada la aparición de estas es de forma **directa** ⁴² porque se trata de propaganda electoral en la que se expuso su rostro de las personas menores de edad después de una edición y selección de imágenes, lo que les hizo plenamente identificables al exponerse su imagen; sin embargo, su participación es **pasiva**, porque de la certificación efectuada por la autoridad instructora no se advierte que las publicaciones estén vinculadas con temas de niñez.

- Ahora bien, al dar cumplimiento al requerimiento formulado por la Junta Distrital, referente a si proporcionó a la DEPPP la documentación establecida en los puntos 7 y 8 de los Lineamientos, con motivo de la aparición de menores de edad y/o adolescentes en sus redes sociales, el denunciado acepto que no contaba con la documentación requerida para la aparición de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.
- No obstante, señaló que a su consideración la aparición de menores de edad en las publicaciones era incidental y que el administrador de sus redes sociales solicitó el consentimiento expreso verbal de los tutores de los menores que acudieron a los actos políticos, explicándoles el alcance de su participación.
- No obstante, no aportó ningún medio que probara sus afirmaciones. Aunado a lo que los lineamientos establecen una serie de requisitos que deben cumplir cuando se utilice la imagen de las niñas, niños y adolescentes, y en caso de no contar con dicha documentación, José

⁴² El Artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.



Olvera no debió utilizar la imagen de las personas menores de edad, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables de manera directa, y con ello, salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad⁴³.

- Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada⁴⁴ al determinar que el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que, para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
- Es importante resaltar que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
- 117. Así, al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de las personas menores de edad, ni de la madre y/o el padre o quien ejerza la patria potestad, se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas difundidas en el perfil de *Facebook* del denunciado.
- En ese orden, esta Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando

⁴³ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

⁴⁴ SRE-PSC-121/2015.



existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter político o electoral⁴⁵.

- Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.
- En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.⁴⁶
- Por lo que en ese contexto, al haber expuesto la imagen de **once personas menores de edad,** que permite identificarlas, sin autorización o

 consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser

 más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera **existente** una vulneración a las reglas de difusión de propaganda política,

⁴⁵ De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

⁴⁶ Al respecto, se puede consultar la, Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.



en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes; máxime que de las constancias que obran en el expediente no se tiene acreditado que las personas que acompañan a estas personas menores de edad efectivamente sean sus padres y/o madres o tutores quienes pueden otorgar la autorización.

- Asimismo, de la contestación al requerimiento de veintinueve de abril se advierte que José Olvera, hizo del conocimiento de la autoridad instructora que la persona que administra y es la creadora del contenido del perfil de *Facebook* es el C. Roberto Leaños Reséndiz.
- Además, el mismo denunciado acepto que la cuenta le pertenece, por lo que, al haberse acreditado la titularidad de dicha cuenta a cargo del denunciado, se considera que es responsable de los contenidos difundidos en ella, sin que haya algún indicio que permita razonar en sentido contrario. De suerte tal que el titular de la misma está obligado a cuidar los contenidos que se publican en ella y, en el caso de no haberlo realizado, está compelido a realizar un deslinde oportuno y eficaz⁴⁷, cuestión que no sucedió en el caso.
- Pues, sostener lo contrario, sería tanto como afirmar que el titular de una cuenta de Facebook solo es responsable de los contenidos que él directamente publica, abriendo una puerta a la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de todos aquellos contenidos que no reconozca como propios por ejemplo, aquellos realizados por administradores de la cuenta– y que podrían llegar a vulnerar la normativa electoral, lo que

⁴⁷ Esto ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-REP-674/2018, se sostuvo que el sólo hecho de negar la responsabilidad de un perfil de Facebook, cuando existen pruebas suficientes para afirmar dicha responsabilidad, no exonera al denunciado de vigilar el contenido de dicho perfil y, en su caso, de desplegar actos concretos para impedir que se siga difundiendo la propaganda denunciada.



resultaría en una falta de certeza jurídica y una vulneración del principio de imputabilidad de una conducta ilegal⁴⁸.

Tal y como acontece en el presente caso, donde ha quedado demostrado que el titular de la página de *Facebook* materia de la queja es José Olvera, quien a pesar de haber señalado al C. Roberto Leaños Reséndiz como administrador de la cuenta referida, ello no es suficiente para eximirlo de responsabilidad respecto a la difusión del material ilícito; ya que lo trascendente para la resolución del presente asunto es que existen pruebas suficientes para establecer que el citado material se difundió, por lo que se está en posibilidades en su caso de determinar su responsabilidad e imponer la sanción que se considere pertinente.

2. Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos denunciados

A. Marco Normativo.

Precisado lo anterior y toda vez que el denunciado al momento de los hechos ostentaba la calidad de candidato a diputado federal postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por México" es que se debe analizar la responsabilidad que los partidos políticos que la integran derivado de la conducta desplegada por su entonces candidato.

Conforme a lo anterior, es preciso referir que, por cuanto hace a la falta de deber de cuidado, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

⁴⁸ Similar criterio se sostuvo en al resolver el expediente SRE-



- Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
- Como ya se precisó, José Olvera faltó a su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al realizar las publicaciones identificadas con los números 1 2, 4, 5, 6, 7, 11 y 13 en su perfil de *Facebook* donde aparecen fotografías con once personas menores de edad plenamente identificables en el periodo en el que él ostentaba la calidad de candidato a diputado federal, registrado por los partidos denunciados.
- Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que los partidos Políticos PAN, PRD y PRI, integrantes de la Coalición "Fuerza y Corazón por México", son responsables por su falta al deber de cuidado por lo que hace a las acciones realizadas por su entonces candidato, toda vez que tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de éste, aun cuando las publicaciones las realizó ostentándose con dicha calidad, por lo que para este órgano jurisdiccional se acredita la responsabilidad de dichos institutos políticos por su falta al deber de cuidado.

CUARTA. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A JOSÉ OLVERA, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRD Y PRI



En atención a la existencia de las conductas antes mencionadas, atribuidas a José Olvera (vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes) y la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos políticos denunciados, al ser quienes lo postularon, lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:

A) Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

- La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
 - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
- Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.



- En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
- Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- Tratándose de partidos políticos el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), y en el caso de precandidaturas, en el inciso c) del mismo artículo de la Ley Electoral.
- Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

1. Bienes jurídicos tutelados

- A. Difusión de propaganda: El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, José Olvera lo vulneró al difundir la propaganda denunciada en sus redes sociales sin allegarse de la documentación atinente para cumplir con los Lineamientos del INE.
- B. Culpa in vigilando. Por su parte, los partidos políticos PRI, PAN y PRD faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, cuando deben observar y garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar



- Modo. A. Difusión de propaganda: La conducta infractora se llevó
 a cabo en el perfil de José Olvera en la red social de Facebook y
 consistió en ocho publicaciones donde aparece la imagen de once
 personas menores de edad respecto de las cuales no se contaba
 con la documentación prevista en los Lineamientos.
- B. Culpa in vigilando. Por su parte los partidos integrantes de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" esto es, PRI, PAN y PRD faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de José Olvera en su calidad de candidato a diputado federal postulado por la mencionada coalición.
- Tiempo. Las publicaciones 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11 y 13, fueron efectuadas durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024 para renovar diputaciones federales, ya que se efectuaron el tres, nueve, once, catorce y quince de marzo, y cinco y diez de abril.
- Lugar. Las imágenes se difundieron en el perfil de José Olvera en la red social de Facebook en por lo cual su difusión no se ciñe a un área o territorio definido.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

A. Difusión de propaganda. Respecto de José Olvera, se actualiza una sola infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, misma que genera la responsabilidad directa del entonces candidato.



B. Culpa in vigilando. Ahora bien, por lo que hace al PRI, PAN y PRD se tiene que se acredita igualmente una infracción consistente en la falta al deber de cuidado. Es decir, existe singularidad de la falta de las partes denunciadas por no vigilar el actuar de su candidato.

4. Intencionalidad

- A. Difusión de propaganda: Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el denunciado eligió las imágenes que incluían personas menores de edad, y las subió a su red social de Facebook, razón por la cual, de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.
- B. Culpa in vigilando. Respecto a los partidos políticos no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar de la denunciada; sin embargo, no fueron dichos institutos los que realizaron las publicaciones que infringieron la normativa electoral.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

La conducta desplegada consistió en difusión de ocho publicaciones donde se advierte la aparición de diversas personas menores de edad sin cumplir con lo establecido en los lineamientos; razón por la cual se estimó que se vulneraron las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de la infancia; mientras que, en el caso del PRI, PAN y PRD, se trató de una omisión de vigilar el actuar de su entonces candidato.

6. Beneficio o lucro



Cabe mencionar que la denunciante consideró que derivado de la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la infancia, se ha obtenido un beneficio por parte de la coalición "Fuerza y corazón por México" y consecuentemente un beneficio a su candidato, sin embargo, no hay dato dentro del expediente que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

7. Reincidencia

- De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
- En el caso de José Olvera, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada y de la revisión del Catálogo de Sujetos Sancionados, no se tiene que dicha persona haya sido sancionada previamente por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento al interés superior de niñas, niños y adolescentes.
- Por otra parte, de los archivos que obran en esta Sala Especializada tenemos que los partidos políticos PAN, PRD y PRI, son reincidentes, dado que han sido sancionados previamente por su falta al deber de cuidado por la conducta consistente en la vulneración a las reglas de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, conforme a lo siguiente:





Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSD-99/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. PRI	Se responsabilizó a Irene Soto Valverde por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se determinó la existencia de la omisión a su deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD	150 UMAS equivalente a \$13,443.00 No se impugnó
SRE-PSD-110/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. PAN, PRI y PRD	Se responsabilizó a José Hugo Cabrera Ruíz por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la falta al deber de cuidado del PRI.	300 UMAS Equivalente a \$26,886.00 SUP-REP-458/2021 confirmó
SRE-PSD-52/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. PAN, PRI y PRD	Se responsabilizó a Wendy González Urrutia por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de publicidad en donde aparecen personas menores de edad. Asimismo, se determinó la existencia de la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.	400 UMAS equivalente a \$35,848.00 SUP-REP-303/2021 confirmó
SRE-PSD-86/2021	Las conductas denunciadas	Mario Gerardo Riestra Piña por la vulneración a las normas de	150 UMAS equivalente a



Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. ocurrieron durante el	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado. propaganda electoral por la incorporación de información de las contrales de la	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
	proceso electoral federal 2020- 2021.	imágenes con niñas, niños y adolescentes. También se atribuyó la falta al deber de cuidado atribuida los partidos PAN, PRI y PRD.	SUP-REP-381/2021 confirmó
SRE-PSD-43/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.	Se responsabilizó a Pablo Gamboa Miner por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	200 UMAS equivalente \$35,848.00 No se impugnó
	PAN	También, se atribuyó la falta al deber de cuidado al PRI.	
SRE-PSD-83/2021	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. PAN	Se responsabilizó a Rommel Aghmed Pacheco Marrufo por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes, así como la existencia de culpa in vigilando atribuible al PAN.	250 UMAS equivalente a \$22,405.00 SUP-REP 365/2021 confirmó
SRE-PSD-23/2022 CUMP2	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021. PAN, PRI y PRD	Se responsabilizó a Liborio Vidal por la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se determinó la falta al	100 UMAS equivalente a \$8,962.00 No se impugnó



Expediente	período en el que se cometió la transgresión	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
		deber de cuidado del PAN.	

De lo anterior, se advierte que el PAN, PRD y PRI han mantenido una conducta reincidente al no cumplir debidamente con su obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes se ajusten a los lineamientos y principios del Estado democrático, específicamente la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política en transgresión del interés superior de niñas, niños y adolescentes, al no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, proteger la aparición de los mismos difuminando sus rostros para que no sean identificables.

Por lo tanto, es evidente la omisión contumaz y reiterada de los institutos políticos, los cuales ya han tenido conocimiento previo en los asuntos citados en la tabla, que es su deber vigilar el actuar de sus militantes y/o simpatizantes, para que no atenten o vulneren los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescente en la propaganda político o electoral.

8. Calificación de la falta

Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para el denunciado como para los partidos PAN, PRI y PRD.



9. Sanción a imponer

A fin de individualizar la sanción se tomarán en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, con especial atención en la calificación sobre su gravedad y al nivel atenuado de injerencia en los derechos de las personas menores de edad.

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

⇒ Respecto a la vulneración a las reglas de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez

Consecuentemente, se estima que lo procedente es fijar a José Olvera una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de **150 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)⁴⁹ equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)

Respecto a la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, se impone al **PAN y al PRI** una

⁴⁹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



MULTA en cada caso de 150 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)

Sin embargo, dada la reincidencia se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga, se determina que lo procedente es que la multa total, por cada partido político, sea de 250 UMAS vigentes en este año, equivalente a (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$27,142.50 (veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100).

Es por ello, que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.

Por lo que no se debe perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las



sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

- Esto es así, como ya se mencionó, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- Cabe señalar que, en relación con el PRD, es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el 21 de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político⁵⁰.
- Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE⁵¹, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica

⁵⁰ Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE." y "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.



la imposición de una amonestación pública al PRD derivado de su falta al deber de cuidado.

10. Capacidad económica

Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.

Al respecto, en su momento se requirió al denunciado que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica⁵², misma que fue enviada por dicha persona a esta autoridad⁵³.

En relación con los partidos políticos involucrados, resulta se toma en consideración que la DEPPP del INE informó que para el mes de agosto de este año correspondió al PAN \$ 101,873,410.10 (ciento un millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos diez pesos 10/100 M.N.) PRI \$99,859,942.20 (noventa y nueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.)

Así, la multa impuesta equivale al 0.03%(PAN), y .003% (PRI) del financiamiento público ordinario. Por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica

⁵² Consistente en dos constancias de situación fiscal y la declaración anual correspondiente al año 2023. Fojas 173 a 297 del cuaderno accesorio único.

⁵³ La individualización de la sanción consta como Anexo Único de esta sentencia



es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias. Cabe señalar que en el caso del denunciado el análisis respectivo consta en un anexo integrado a esta sentencia, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la parte señalada.

Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

11. Pago y deducción de la multa

En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta al denunciado deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE⁵⁴.

⁵⁴ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), hoy Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



- 170. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE posee la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
- Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
- Asimismo, respecto a las multas impuestas al PAN y PRI, a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuente las cantidades de las multas impuestas de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
- Por tanto, se solicita a la DEPPP que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días hábiles a que ello ocurra o, en su caso, informen las acciones tomadas en su defecto.

12. Inscripción de las infracciones y la sanción

Se ordena registrar este procedimiento en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores una vez que la presente



determinación cause ejecutoria, identificando las conductas por las que se infracciona y las sanciones que se imponen.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de José Francisco Olvera Ruiz, así como la omisión al deber de cuidado por parte de los a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos señalados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **impone** una sanción a José Francisco Olvera Ruiz y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los términos señalados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del INE, en los términos señalados en la presente sentencia.

CUARTO. Se **ordena** realizar los registros que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las



magistraturas que la integran, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral



VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-58/2024

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

En el presente asunto, se denunció a un entonces candidato a diputado federal por el Distrito 06 en el estado de Hidalgo, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos políticos, PAN, PRD y PRI, por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral por la indebida exposición de la imagen de diversas personas menores de edad en su propaganda electoral sin contar con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. Asimismo, denunció por *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado), a los partidos integrantes de la coalición por las conductas atribuidas a su entonces candidato.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala, se determinó la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez, porque las partes involucradas en el presente asunto no acreditaron contar con la documentación necesaria conforme a los Lineamientos en materia electoral para que las personas que aparecen en la publicación denunciada. (tal conducta fue atribuida a José Francisco Olvera Ruiz así.).

Asimismo, se determinó la **existencia** a la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos integrantes de la **Coalición "Fuerza y Corazón por México**, toda vez que se acreditó que José Francisco Olvera Ruiz, vulneró las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños o adolescentes sin las



autorizaciones correspondientes y, al momento de la conducta era candidato postulado por los partidos políticos PRI, PAN y el PRD para la elección presidencial 2023-2024.

III. Razones de mi voto

Comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, sin embargo, me aparto de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:

a) Intencionalidad

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el denunciado eligió las imágenes que incluían personas menores de edad, y las subió a su red social de Facebook, razón por la cual, de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que José Francisco Olvera Ruiz, tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁵⁵.

-

⁵⁵ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por el solo hecho de elegir las fotografías y subirlas a internet; cosa que no comparto.

b) Aparición directa de las personas menores de edad en la publicación denunciada

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas es directa, al considerar que se trata de propaganda electoral en la que se expuso el rostro de las personas menores de edad después de una edición y selección de imágenes.

Lo anterior, ya que los "Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales" en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En ese sentido, recordemos que se trata de publicaciones en la cuenta de la red social de Facebook de un entonces candidato a Diputado Federal, durante el periodo de campaña, respecto de diversas actividades y eventos.

En este sentido, considero que la aparición de los infantes fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la propaganda electoral.



Por todo lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la persona responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.